

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 03 de abril de 2025, a las 17:09h.  
**VISTOS:**

**MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN No.:** PCJ-MPS-006-2025

**SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO:** Doctor Ángel Humberto Quito Santana, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio S/N de 07 de febrero de 2025, el abogado Milton Omar Tapia Reinoso, Secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la cual, luego del procedimiento correspondiente declararon la manifiesta negligencia respecto de las actuaciones del doctor Ángel Humberto Quito Santana, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, dentro del juicio penal No. 17U05-2024-00082, por un presunto delito de lavado de activos, la misma que fue conocida por la indicada Sala en razón de la denuncia presentada por la señora Viviana Pamela Guerra Cevallos, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo de la compañía DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A; en dicha declaratoria se lee: “(...) *este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, en estricta observancia de las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, por unanimidad, RESUELVE: Declarar que el Dr. Ángel Humberto Quito Santana, en la presente investigación, SI ha incurrido en manifiesta negligencia, al inobservar elementos presentados por Fiscalía, la imputación específica a una persona natural en principio, sobre quien debían aplicarse las medidas cautelares que se aplicaron a personas jurídicas, afectando derechos constitucionales (...)*”.

Con base en la comunicación judicial antes descrita, mediante auto de 17 de febrero de 2025, la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dio inicio al respectivo sumario disciplinario, signado con el No. 17001-2024-0827, en contra del doctor Ángel Humberto Quito Santana, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, debido a que dentro del juicio No. 17U05-2024-00082, por un presunto delito de lavado de activos, “(...) *incurrió en manifiesta negligencia al inobservar elementos presentados por Fiscalía, la imputación específica a una persona natural en principio, sobre quien debían aplicarse las medidas cautelares que se aplicaron a personas jurídicas, afectando derechos constitucionales (...)*”; hecho por el cual, se presume que el mencionado servidor adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

Mediante correo electrónico institucional de 26 de febrero del 2025, el Departamento Médico Institucional, informó que: “(...) *el servidor doctor Ángel Humberto Quito Santana, no se encuentra dentro de los grupos de atención prioritaria o discapacidad reportada al departamento médico.*”.

Posteriormente, mediante Memorando circular No. DP17-CD-DPCD-2025-0033-MC, de 27 de marzo de 2025, la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, presentó al Pleno del Consejo de la Judicatura, la

solicitud de medida preventiva de suspensión en contra del doctor Ángel Humberto Quito Santana, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, la cual fue remitida a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones de los servidores judiciales sumariados.

## 3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, que es excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibíd.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd.*, y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

## 4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

El Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”.

Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad.

De esta forma, el capítulo VII de la norma *ibíd*, prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses, cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo **infracciones graves o gravísimas** previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará únicamente en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por manifiesta negligencia.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: “*(...) Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...)*”.

El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente. Lo anterior, por cuanto, la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir plausiblemente que su deber de cuidado está siendo omitido.

En el presente caso, se tiene que, mediante resolución de 21 de enero de 2025, los doctores Inés Maritza Romero Estévez (Juez Ponente), Juana Narcisca Pacheco Cabrera y Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la

Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa No. 17100-2024-00072G, argumentaron y resolvieron lo siguiente:

*“4.6. De la revisión del expediente No. 17U05-2024-0082, se desprende que efectivamente el Dr. Ángel Humberto Quito Santana no consideró en totalidad los elementos de convicción presentados por Fiscalía General del Estado, al ordenar medidas cautelares en contra de DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A., ya que el único sujeto procesal era Ricky Iván Miguel Federico Dávalos Oviedo. Aceptar el pedido de Fiscalía General del Estado, de incautar bienes inmuebles y la retención de cuentas bancarias de personas jurídicas no procesadas, como es DLIP INDUSTRIAL DLIPINDUSTRIAL S.A., estaría contraviniendo expresamente la ley, y violando derechos constitucionales, puesto que a ese momento no era sujeto procesal. Al no haber cumplido con su obligación constitucional de analizar los elementos de convicción presentados por Fiscalía General del Estado, es evidente que las actuaciones del Dr. Ángel Humberto Quito Santana, no se enmarcan dentro de sus atribuciones específicas, ni en cumplimiento de la misión institucional, con base a sus facultades constitucionales y legales, como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. Por lo que, se observa que, en sus deberes, ha infringido derechos constitucionales y legales, al inobservar y analizar detalladamente lo expuesto por las partes procesales. su actuación si se ha infringido y quebrantado un deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión, y también, ha causado de manera dolosa un daño irreparable, es decir que, su accionar está revestido de una conducta negligente, por desatención y violación de normas y deberes legales, causando un daño a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. Resaltando que el propio reconoce en su informe presentado haber dictado su resolución sin considerar que a ese momento el denunciante en este proceso administrativo aún no era sujeto procesal. 4.7. Bajo la motivación precedente (...) RESUELVE: Declarar que el Dr. Ángel Humberto Quito Santana, en la presente investigación, **SI** ha incurrido en manifiesta negligencia, al inobservar elementos presentados por Fiscalía, la imputación específica a una persona natural en principio, sobre quien debían aplicarse las medidas cautelares que se aplicaron a personas jurídicas, afectando derechos constitucionales. En cumplimiento del artículo 21 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, por Secretaría procédase a notificar con el contenido de la presente resolución al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial (Juez denunciado) y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. Hecho lo cual, dejando copias certificadas del expediente disciplinario en el archivo de la Sala, procédase a remitir todo lo actuado a la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha, para los fines consiguientes. Debido a las medidas de seguridad adoptadas, el presente decreto será notificado únicamente a los correos y casilleros electrónicos que obran en el proceso.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**- (...)” (sic).*

Ahora bien, en el caso en concreto se debe tener en cuenta que la actuación del Juez sumariado, dentro del juicio No. 17U05-2024-00082, fue revisada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes, mediante resolución de 21 de enero de 2025, declararon la existencia de manifiesta negligencia, por cuanto el doctor Ángel Humberto Quito Santana, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, dentro del caso previamente mencionado, habría inobservado elementos presentados por la Fiscalía, la imputación específica a una persona natural en principio, sobre quien debían aplicarse las medidas cautelares que se aplicaron a personas jurídicas, afectando derechos constitucionales, lo que conllevó a una manifiesta negligencia, con una afectación grave y dañina, que según los Jueces superiores violentó derechos constitucionales.

En este punto cabe indicar que la presente medida preventiva de suspensión se realiza sin que exista un análisis de fondo del procedimiento disciplinario llevado a cabo en la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, puesto que no es el momento procesal correspondiente.

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de esta manera se garantice el respeto de los derechos y de las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia. De esta manera la medida de suspensión se efectúa de manera provisional toda vez que busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitarla en lo posterior nuevas actuaciones que no sean acordes a la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

De allí que, el objeto de protección del Derecho disciplinario es el “*deber de cuidado*” entendido en términos funcionales, ya que el objeto de regulación de las faltas es la conducta del servidor público; por lo que: “*En el Derecho Disciplinario no hay necesidad de hablar de bien jurídico tutelado. Se debe rotular el interés jurídico protegido con la expresión deber funcional*”<sup>1</sup> precautelando de esta manera que no exista una afectación al servicio de administración de justicia.

Por lo antes expuesto, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, en observancia de lo previsto en los artículos 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra del doctor Ángel Humberto Quito Santana, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

## 5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

**5.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del doctor Ángel Humberto Quito Santana, por sus

---

<sup>1</sup> Gloria Edith Ramírez Rojas, “*Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas*”, Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126.

actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

**5.2** Disponer a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra del doctor Ángel Humberto Quito Santana, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 *ibid.*

**5.3** Disponer a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

**5.4** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**5.5** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 03 de abril de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General**  
**del Consejo de la Judicatura**